



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Declarativo (Verbal)  
Radicación: 860013103001 **2021-00134-00**.  
Demandante: Jessica Stephania León Angulo [jessicaleon.2410@gmail.com](mailto:jessicaleon.2410@gmail.com)  
Apoderado: Gustavo Valencia Osorio [abogustavo@gmail.com](mailto:abogustavo@gmail.com)  
Demandada: Janeth Vanessa Cifuentes Vargas  
Auto: inadmite demanda

### **Mocoa, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

JESSICA STEPHANIA LEÓN ANGULO (C. C. 1.085.296.322), que actúa como heredera de su fallecida madre MARÍA DEL CARMEN ANGULO ZAMBRANO (C.C. 30.720.254), quien vendiere el inmueble sobre el que se pide declaración, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda para que se declare la simulación absoluta, con formulación de rescisión con pretensión subsidiaria, contra JANETH VANESSA CIFUENTES VARGAS (C.C. 1.124.855.961).

Demanda con formulación de pretensiones dirigidas a que se declare simulada absolutamente la transferencia de dominio de un bien inmueble (M. I. 440-66273), concretada en la compraventa contenida en una escritura pública (N° 636 del 15 de mayo de 2019, Notaría Única de Mocoa); que se ordene la cancelación de la escritura señalada y la anotación efectuada ante el registro inmobiliario; condena en costas.

Se dice formular pretensión subsidiaria de que se declare la *rescisión* del contrato de compraventa contenido en la citad escritura pública, al existir lesión enorme, porque el predio fue enajenado por menos de la mitad del justo precio; condenar a la demandada a completar el justo precio, salvo que acepte la rescisión del contrato.

#### **Para resolver, se considera:**

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso a fin de que la pretensión pueda estimarse en la sentencia. La demanda en forma es uno de ellos, y cuando no se reúnen los requisitos formales se genera la inadmisión de la demanda.

1.-

No se atiende la exigencia del numeral 1 del artículo 82 del CGP, al dejar de darse a conocer el domicilio de demandante y demandada. Se ha de tener presente que el domicilio no es lo mismo que la residencia o el domicilio para recibir notificaciones.



2.-

Con miras a que se haga completa la acreditación de la legitimación en la causa y el interés para obrar en cabeza de la demandante, es del caso que se aporte la prueba de ello, pero a folio 4 del archivo digital de los anexos de la demanda, como documento que aparentemente da cuenta de ello, aparece un registro civil de defunción totalmente ininteligible.

3.-

El artículo 590 en su numeral 2 es claro en indicar el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para que pueda ser decretada medida cautelar como la solicitada en el presente caso. Es la imposición mínima que hace la norma. Es decir, para dispensar acreditar el agotamiento de la *conciliación* como requisito de procedibilidad, el actor debe, en realidad, hacer uso de la solicitud deprecada, y eso es así cuando se aporta la solicitud acompañada de la correspondiente caución. Por tanto, dentro del término para corregir las falencias por inadmisión de la demanda, se arrimará acreditación de haberse prestado caución en forma correcta porque ya no habrá lugar a otra inadmisión y sobrevendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Inadmitir la demanda declarativa de JESSICA STEPHANIA LEÓN ANGULO, que actúa como heredera de su fallecida madre MARÍA DEL CARMEN ANGULO ZAMBRANO, contra JANETH VANESSA CIFUENTES VARGAS.

**Segundo.** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para efecto de que se subsane la demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Reconocer personería al señor abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO, identificado con C. C. N° 79.955.059 de Bogotá, T. P. N° 130.403 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467b6f30536f0c53d6813e46ef066353541179e11ee49e01c5c52c76a7c0571f**

Documento generado en 09/12/2021 03:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>